



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave




### Solicitud

Copia de los oficios y acuerdos generados, número de expediente sobre una denuncia recibida.



### Respuesta


El Sujeto Obligado, indicó que la solicitud que se atiende no es propiamente una solicitud de información pública, ya que de la simple lectura al documento, se advierte que el solicitante requiere un pronunciamiento relacionado con actos de corrupción y no sobre información que detenta o genera ese Órgano Interno de Control.



### Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta no atiende lo solicitado.  
No se hizo entrega de la información requerida.

### Estudio del Caso




A través de un segundo pronunciamiento el sujeto envió, vía correo electrónico la atención a su petición, mismo que fue proporcionado en versión pública al contener datos confidenciales. Por otra parte, indicó que, para estar en una mejor disposición de atenderlo puede acudir a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas para que pueda ser orientado sobre la presentación de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, indicando los datos correspondientes de la persona servidora pública que le puede dar la debida atención.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.



### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1882/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161823000416**.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	11
<b>CONSIDERANDOS</b>	18
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	18
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	19
<b>RESUELVE.</b>	28

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de la Contraloría General.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161823000416**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...  
*copia de los oficios y acuerdos generado , numero de expediente sobre la denuncia recibida adjunta*  
 ...  
**Denuncia adjunta.**

*Como bien están enterados,*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*I.- los funcionarios generan anexos direccionados a las marcas de vehículos y equipo de grupo Andrade en este caso Total Parts y otras compras.*

*II.- No dejen de solicitar los documentos que citan en las actas del subcomité, con los representantes del OIC*

*III.- 100 millones para repartir, moche cohecho igual que paso en BJ .*

*IV.- Aquí, Uno de los tantos contratos que Von Roehrich de la Isla, operó y que ahora la alcaldía trato de esconder.*

*V.- Lo típico vehículos patrullas y equipos de video vigilancia*

*VI.- Todos los procedimientos de corrupción y sobre precio, se operó por adjudicación directa para grupo Andrade entre otros -*

*VII.- Pintura y podas millonarias y la Contraloría que pasó entre otras tranzas.*

*VIII.- El presidente de la república recibió la documentación en su mañanera y ordeno la investigación*

*IX.- Pidan los registros como proveedores de la CDMX a las empresas que les cotizaron*

*X.- no se olviden los lineamientos emitidos en noviembre de 2021, espejo del C5 actualmente según Mari Carmen Hernández. Lineamientos para comprarle solo a Grupo Andrade*

*XI.- Ya les entregaron, las actas de entrega de todos LOS VEHÍCULOS rentados, con su tarjeta de circulación, placas de las 74 patrullas, su tenencia, verificaciones según el acta del subcomité y de los otros contratos también.*

**NOTA:** *Falta el otro contrato donde también compraron un trailer y más vehículos.. y eso para que.*

*XII.- Recuerda el derecho de piso que cobran, bueno audite y revise aleatoriamente en cuantos de estos establecimientos mercantiles se archivo o Se quedo en el limbo o los dejan operar, previa pago de su derecho de piso.. Un programa usuario simulado le serviría.*

*XIII.- Ciudadanos se quejan y los funcionarios hacen su colecta.*

*XIV.- Equipos para seguridad Kits y luminarias otras compras con sobrepuestos y direccionados*

*XV.- No se percataron la falsedad de información de la declaración patrimonial del Alcalde y su relación con empresas fantasma y lavadoras de dinero reportadas por la UIF.*

*Sus propiedades en EUA. Florida..*

**XVI.- Von Roehrich de la Isla operando en Coyoacán al igual que su hermano y hermana en compras.**

*Y ustedes que hacen al respecto*

*Finalmente: Por lo que le solicito me informe que expediente se acordó...” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El nueve de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en echa veintiuno de ese mismo mes, hizo de su conocimiento diversos oficios, en los siguientes términos:

**Oficio SCG/DGCOICA/OIC-COY/0518/2023, de fecha nueve de marzo, suscrito por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán.**

“ ...  
... ”

*Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; de la búsqueda realizada a los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, le informo al solicitante que el anexo que acompaña la solicitud que se atiende no es propiamente una solicitud de información pública, ya que de la simple lectura al documento, **se advierte que el solicitante requiere un pronunciamiento relacionado con actos de corrupción y no sobre información que detenta o genera este Órgano Interno de Control**, como lo establece el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuyo texto es el siguiente:*

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Para estatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México."*

*Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo al Título Tercero, Capítulo 1, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, bajo la cual se rigen los Órganos Internos de Control, se informa que de la citada búsqueda y atendiendo a su correo recibido el 22 de febrero de 2023, en la cuenta [oic\\_coyoacan@cdmx.gob.mx](mailto:oic_coyoacan@cdmx.gob.mx) mismo que **corresponde al anexo que acompaña la solicitud de información pública este órgano Fiscalizador el día 08 de marzo***

**del presente año, envió vía correo electrónico la atención a su petición, por lo que se anexa a la presente solicitud la atención brindada a su adjunto.**

No obstante, cabe mencionar que el documento que se pone a su disposición contiene datos personales que deben de clasificarse en su modalidad de **CONFIDENCIAL, como son nombre del denunciante y correo electrónico** por lo que atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, este órgano Interno de Control entrega en versión pública una foja que corresponde a la atención brindada a su correo electrónico recibido el 22 de febrero de 2023, la cual está escrita por una sola de sus caras; lo anterior, de forma gratuita conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ahora bien, no se pierde de vista que la modalidad de entrega elegida por el solicitante es "Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ", por lo que de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa "los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.", se remite los documentos en formato PDF. ...” (Sic).

**ACUERDO DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA CT-E/11/2023.**

“ ...

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.**

En uso de la voz Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas, manifestó: En referencia al voto manifestado en la Octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, respecto de la designación del presidente de este Comité, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas manifiesta su abstención para votar el presente asunto.-----

<b>FOLIO: 090161823000416</b>	<b>Tipo de Información: CONFIDENCIAL</b>
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>	<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	SI

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán

**SOLICITUD:**

“copia de los oficios y acuerdos generado, número de expediente sobre la denuncia recibida adjunta”(sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Y respecto al anexo solicito lo siguiente:

Copia de los oficios y acuerdos generado , numero de expediente sobre la denuncia recibida adjunta

**Denuncia adjunta.**

Como bien están enterados,

- I.- los funcionarios generan anexos direccionados a las marcas de vehículos y equipo de grupo Andrade en este caso Total Parts y otras compras.
- II.- No dejen de solicitar los documentos que citan en las actas del subcomité, con los representantes del OIC
- III.- 100 millones para repartir, moche cohecho igual que paso en BJ .
- IV.- Aquí, Uno de los tantos contratos que Von Roehrich de la Isla, operó y que ahora la alcaldía trato de esconder.
- V.- Lo típico vehículos patrullas y equipos de video vigilancia
- VI.- Todos los procedimientos de corrupción y sobre precio, se operó por adjudicación directa para grupo Andrade entre otros -
- VII.- Pintura y podas millonarias y la Contraloría que pasó entre otras tranzas.
- VIII.- El presidente de la república recibió la documentación en su mañanera y ordeno la investigación
- IX.- Pidan los registros como proveedores de la CDMX a las empresas que les cotizaron
- X.- no se olviden los lineamientos emitidos en noviembre de 2021, espejo del C5 actualmente según Mari Carmen Hernández. Lineamientos para comprarle solo a Grupo Andrade
- XI.- Ya les entregaron, las actas de entrega de todos LOS VEHÍCULOS rentados, con su tarjeta de circulación, placas de las 74 patrullas, su tenencia, verificaciones según el acta del subcomité y de los otros contratos también.

**NOTA:** Falta el otro contrato donde también compraron un trailer y más vehículos.. y eso para que.

- XII.- Recuerda el derecho de piso que cobran, bueno audite y revise aleatoriamente en cuantos de estos establecimientos mercantiles se archivo o Se quedo en el limbo o los dejan operar, previa pago de su derecho de piso.. Un programa usuario simulado le serviría.
- XIII.- Ciudadanos se quejan y los funcionarios hacen su colecta.
- XIV.- Equipos para seguridad Kits y luminarias otras compras con sobrepuestos y direccionados
- XV.- No se percataron la falsedad de información de la declaración patrimonial del Alcalde y su relación con empresas fantasma y lavadoras de dinero reportadas por la UIF. Sus propiedades en EUA. Florida.
- XVI.- **Von Roehrich de la Isla operando en Coyoacán al igual que su hermano y hermana en compras.**

Y ustedes que hacen al respecto

Finalmente: Por lo que le solicito me informe que expediente se acordó.

...”

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE COORDIANCIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS**

**RESPUESTA:** “... cabe mencionar que el documento que se pone a su disposición contiene datos personales que deben de clasificarse en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, como son nombre del denunciante y correo electrónico por lo que atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, este Órgano Interno de Control entrega en versión pública una foja que corresponde a la atención brindada a su correo electrónico recibido el 22 de febrero de 2023, la cual está escrita por una sola de sus caras; lo anterior, de forma gratuita conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ahora bien, no se pierde de vista que la modalidad de entrega elegida por el solicitante es “Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT “; por lo que de conformidad con el

artículo 219 de la Ley que nos ocupa “los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.”, se remite los documentos en formato PDF.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6.

(...)

**A.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

(...)

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Organos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)



*VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;  
(...)*

**Artículo 90.** *Compete al Comité de Transparencia:*

*(...)*

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*(...)*

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

*(...)*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*(...)*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*(...)*

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*(...)*

**Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

**Artículo 223.** *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. (...)*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

## **CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

## **CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

**Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

**DIRECCIÓN GENERAL DE COORDIANCIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.**

**INFORMAICÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

**CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR:** El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO**

En uso de la voz Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas, manifestó: En referencia al voto manifestado en la Octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, respecto de la designación del presidente de este Comité, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas manifiesta su abstención para votar el presente asunto.-----

<b>FOLIO: 090161823000447</b>		<b>Tipo de Información: CONFIDENCIAL</b>	
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>	
Oficina del Secretario		NO	
Dirección de Contraloría Ciudadana		SI	
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficina del Secretario</li> <li>• Dirección de Contraloría Ciudadana</li> </ul>			



**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El treinta de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1882/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veinticinco de abril, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SCG/UT/491/2023 de fecha 24 de abril, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **además de haber notificado este a manera de respuesta complementaría**, en los siguientes términos:

“  
...  
...”

*Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24,208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; de la búsqueda realizada a los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, le informo al solicitante que el anexo que acompaña la solicitud que se atiende no es propiamente una solicitud de información pública, ya que de la simple lectura al documento, se advierte que el solicitante requiere un pronunciamiento relacionado con actos de corrupción y no sobre información que detenta o genera este Órgano Interno de Control, como lo establece el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuyo texto es el siguiente:*

**"Artículo I.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos Autónomos, órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territorio/es, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México."*

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de abril del año en curso.

Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo al Título Tercero, Capítulo 1, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, bajo la cual se rigen los órganos Internos de Control, se informa que **de la citada búsqueda y atendiendo a su correo recibido el 22 de febrero de 2023, en la cuenta [icccoayoacan@cdmx.gob.mx](mailto:icccoayoacan@cdmx.gob.mx) mismo que corresponde al anexo que acompaña la solicitud de información pública este Órgano Fiscalizador el día 08 de marzo del presente año, envió vía correo electrónico la atención a su petición, por lo que se anexa a la presente solicitud la atención brindada a su adjunto.**

No obstante, cabe mencionar que el documento que se pone a su disposición contiene datos personales que deben de clasificarse en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, como son **nombre del denunciante y correo electrónico** por lo que atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, este órgano Interno de Control entrega en versión pública una foja que corresponde a la atención brindada a su correo electrónico recibido el 22 de febrero de 2023, la cual está escrita por una sola de sus caras; lo anterior, de forma gratuita conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ahora bien, no se pierde de vista que la modalidad de entrega elegida por el solicitante es "Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" por lo que de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa "los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.", se remite los documentos en formato PDF.

Por lo anterior, en términos del artículo 216 de la a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública así como la confirmación de la clasificación de los datos personales en la modalidad de información confidencial de conformidad a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con los lineamientos sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de las Versiones Públicas." (sic)

En este sentido, es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación de la información correspondiente a la solicitud de mérito, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **15 de marzo de 2023**, en la cual se aprobó:

**"ACUERDO CT-E/11-05/23:** Mediante propuesta de del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos Control en Alcaldías, derivado de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161823000416, este Comité de Transparencia acuerda por Mayoría de votos, (10 votos a favor emitidos por Dirección de Mejora Gubernamental, Subdirección de la Unidad de Transparencia, Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección de Contraloría Ciudadana, Dirección de Vigilancia

Móvil, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General) **CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.** Finalmente, se da cuenta de la abstención en la votación de la presente clasificación de la información por parte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas." (sic)

**TERCERO. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha 14 de abril de 2023, se notificó a esta unidad administrativa el auto de admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1882/2023, interpuesto por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

"NO entregó los oficios girados al respecto, esto es conoce los hechos, recibió los documentos probatorios y no entregó ni el acuerdo de inicio de las investigaciones o mi el denunciante, ni tampoco entregó los oficios de investigación, ni el número de expediente, entonces como quiere que pase a ver las investigaciones y coadyuvar"(Sic)

**CUARTO. TURNO.** Con fecha 14 de abril de 2023, se notificó a la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías, la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1882/2023, a efecto de que se realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías, de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, procedió a manifestar los siguientes:

### **ALEGATOS**

**PRIMERO.-** Mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0429/2023 de fecha 19 de abril de 2023, signado por el Director de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías "A", dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

#### **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0429/2023**

"Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio SCG/DGCOICA/OIC-COY/0812/2023 y SCG/DGCOICA/OIC-CDY/0813/2023 de fecha 18 de abril del año en curso, signado por la Lic. María del Carme Gutiérrez Niebla, Titular del órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán mediante el cual remite los alegatos y diligencias correspondientes." (sic)

#### **SCG/DGCOICA/OIC-COY/0812/2023**

"De conformidad con el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control procede a formular las siguientes manifestaciones:



Al respecto, se advierte que de lo que se inconforma el recurrente a través del recurso de revisión, no le asiste la razón, ya que del análisis a la solicitud de información pública con número de folio 090161823000416 en la cual en su parte medular misma que resulta necesario traer a cuenta el solicitante requirió lo siguiente:

"... Por lo que solicito me informe que expediente se acordó...".

**En virtud de lo solicitado, esta autoridad mediante oficio número SCG/DGCOICA/OIC-COY/0518/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, y de acuerdo al ámbito de sus atribuciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención al correo recibido el 22 de febrero de 2023 en la cuenta [ojccoayoacan@cdmx.gob.mx](mailto:ojccoayoacan@cdmx.gob.mx) envió vía electrónica la atención a su petición, en donde si bien no se le proporcionó copia de los oficios, acuerdos generados así como tampoco el número de expediente, fue en razón de la atención brindada por esta autoridad la cual se hizo consistir en los siguientes términos:**

**"En atención a su correo de fecha 22 de febrero de 2023 y a fin de estar en posibilidad de atender los temas que lista, en el marco de las facultades que se tienen conferidas a este Órgano Interno de Control Interno, de conformidad con del artículo 136 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Con fundamento en lo establecido en el artículo 130 fracción XXIV de del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se Informa que podrá acudir la Dirección General de Responsabilidades Administrativas para que pueda ser orientado para la presentación de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas atendiendo a las deposiciones jurídicas y administrativas aplicables, cuyo titular es Oscar Jovanny Zavala Gamboa, correo electrónico [ojzavalaq@cdmx.gob.mx](mailto:ojzavalaq@cdmx.gob.mx) teléfono 5527 9700 extensión 51252, oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número 2, piso 2, colonia Doctores, CP. Cuauhtémoc, Ciudad de México."**

Motivo por el cual, no se puede decir que no se respondió lo requerido mediante la solicitud de información pública número 090161823000416, toda vez que éste sujeto obligado se apegó en todo momento al principio de legalidad, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita sea sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, atendiendo a lo señalado en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Derivado de lo que antecede, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada al solicitante.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)1, que a la letra establece:



**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Teniendo en cuenta que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, y determinar la confirmación, revocación o modificación de la respuesta, así como desechar o sobreseer, y en su caso determinar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que la solicitud fue atendida a cabalidad en todos sus extremos, el recurso en cuestión quedaría sin materia.

Derivado de los argumentos expuestos en párrafos anteriores, se advierte que en el presente caso en ninguna forma se afectó el Derecho de acceso a la Información, y por consecuencia, se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción 11, el cual establece que:

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando** se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente.

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia,

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

#### **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SU NATURALEZA JURÍDICA...**

Por tal motivo, se solicita a este H. Instituto SOBRESEER el presente medio de impugnación al configurarse los supuestos establecidos en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos garantizando el Derecho de Acceso a la Información al recurrente.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

... " (sic)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- ❖ *Oficio SCG/UT/491/2023 de fecha 24 de abril.*
- ❖ *Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0429/2023 19 de abril.*
- ❖ *Oficio SCG/DGCOICA/OIC-COY/0812/2023 de fecha 18 de abril.*
- ❖ *Oficio SCG/DGCOICA/OIC-COY/0813/2023 de fecha 18 de abril. (Diligencias)*
- ❖ *Oficio SCG/DGCOICA/OIC-COY/0518/2023 de fecha 09 de marzo.*
- ❖ *Notificación de Respuesta complementaria de fecha 24 de abril.*
- ❖ ***Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 de marzo de 2023.***



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

**Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.1882/2023**

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

25 de abril de 2023, 16:53

Para:

Estimado Solicitante

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.1882/2023 relacionado con el folio 090161823000416, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEONIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

\*Dabl

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

**4 adjuntos**

SCG UT 491 2023 RECURSO.pdf  
479K

SCG DGOICA DCOICA A 0279 2023.pdf  
263K

SCG DGCOICA DCOICA A 0429 2023.pdf  
200K

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias remitidas para mejor proveer, las cuales dada cuenta su nivel de confidencialidad serán anexadas al expediente en que se actúa en sobre cerrado.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del diecisiete al veinticinco de abril**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha catorce de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1882/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **treinta de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *NO entregó los oficios girados al respecto, esto es conoce los hechos, recibió los documentos probatorios y no entregó ni el acuerdo de inicio de las investigaciones a mi el denunciante, ni tampoco entregó los oficios de investigación, ni el número de expediente, entonces como quiere que pase a ver las investigaciones y coadyuvar.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **SCG/UT/491/2023 de fecha 24 de abril**, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Partiendo de que el *Sujeto Obligado* en un primer término, ratifica el contenido de su respuesta inicial, señalando que, ***la solicitud que se atiende no es propiamente una solicitud de información pública, ya que de la simple lectura al documento, se***

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



De igual manera, hace referencia al que, el documento que se pone a su disposición contiene datos personales que deben de clasificarse en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, como son **nombre del denunciante y correo electrónico** por lo que atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, ese órgano Interno de Control, hizo entrega de la versión pública de una foja que corresponde a la atención brindada a su correo electrónico recibido el 22 de febrero de 2023, la cual está escrita por una sola de sus caras; lo anterior, de forma gratuita conforme a lo establecido en el artículo 223 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 y 180 de *Ley de Transparencia*, señalando además que dicha documental fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **15 de marzo de 2023**, en la cual se aprobó de la siguiente manera:

*"ACUERDO CT-E/11-05/23: Mediante propuesta de del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos Control en Alcaldías, derivado de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161823000416, este Comité de Transparencia acuerda por Mayoría de votos, (10 votos a favor emitidos por Dirección de Mejora Gubernamental, Subdirección de la Unidad de Transparencia, Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección de Contraloría Ciudadana, Dirección de Vigilancia Móvil, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General) CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Finalmente, se da cuenta de la abstención en la votación de la presente clasificación de la información por parte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas." (sic)*

Y para robustecer el contenido de su dicho proporcionó a quien es recurrente, la copia digital de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 de marzo de 2023**, en la que se advierte que la clasificación de los datos personales citados se



clasificaron correctamente, tal y como lo establecen los artículos 169, 180, 186 y demás relativas de la Ley de Transparencia, situación por la cual, dicho pronunciamiento se considera apegado a derecho al tratarse de datos personales que hacen plenamente identificable a una persona.

Siguiendo esta línea de estudio, de la respuesta complementaría también se puede advertir que el *Sujeto Obligado* señala que, **mediante oficio número SCG/DGCOICA/OIC-COY/0518/2023 de fecha 09 de marzo del año en curso**, y de acuerdo al ámbito de sus atribuciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención al correo recibido el 22 de febrero de la presente anualidad en la cuenta [oioccoyoacan@cdmx.gob.mx](mailto:oioccoyoacan@cdmx.gob.mx) envió vía electrónica la atención a su petición, **en donde si bien no se le proporcionó copia de los oficios, acuerdos generados así como tampoco el número de expediente, fue en razón de la atención brindada por esta autoridad la cual se hizo consistir en los siguientes términos:**

En atención a su correo de fecha 22 de febrero de 2023 y a fin de estar en posibilidad de atender los temas que lista, en el marco de las facultades que se tienen conferidas a ese Órgano Interno de Control Interno, de conformidad con del artículo 136 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Con fundamento en lo establecido en el artículo 130 fracción XXIV de del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **le informó al recurrente que, para estar en una mejor disposición de atenderlo puede acudir a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas para que pueda ser orientado sobre la presentación de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables**, cuyo titular es Oscar Jovanny Zavala Gamboa, correo electrónico [ojzavalag@cdmx.gob.mx](mailto:ojzavalag@cdmx.gob.mx) teléfono 5527 9700 extensión 51252,

oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número 2, piso 2, colonia Doctores, CP. Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* **funda y motiva la razón por la que se encuentra imposibilitado para hacer entrega de la información de manera completa**, lo cual fue debidamente notificado en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>6</sup>y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**<sup>7</sup>.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***el sujeto obligado no hizo entrega de la información solicitada*** por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta en complemento el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el Recurrente, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

---

<sup>6</sup>“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>7</sup>“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio **atención total** a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **veinticinco de abril**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**